

AUTO No. 1037

Valledupar, 19 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), IDENTIFICADO CON NIT 824.005.070 – 8"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo a las actividades de control y seguimiento ambiental, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, remite informe en el cual pone en conocimiento de esta dependencia, que esta Corporación mediante Resolución No. 0139 del 4 de agosto de 1987, para aprovechar las aguas del Río Guatapurí en el Municipio de Valledupar, adjudicado a los predios Brisas del Guatapurí, Flores de María, El Esplendor Verde y Agropecuaria La Esperanza de propiedad del señor MIGUEL MORALES BÁEZ y SEÑORA.

Que una vez comisionado el personal para la realización de la visita correspondiente, se informó que durante la diligencia de inspección se encontró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida resolución, así como presuntas contravenciones a la normatividad ambiental por parte de la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S., a quien le fue otorgado el derecho para el aprovechamiento del agua.

II. PRUEBAS

Que la decisión de formular pliego de cargos contra la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S., es soportada con las siguientes pruebas que obran en el expediente, así como los hechos relacionados en el capítulo precedente.

1. Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, Por medio de la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Guatapurí.
2. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental a los usuarios de la corriente hídrica conocida en la región como Río Guatapurí, jurisdicción del municipio de Valledupar, de fecha 23 de diciembre de 2016, presentado por JORGE CARPIO SÁNCHEZ y ARLES LINARES PALOMINO.
3. Reporte de presuntos incumplimientos establecidos en la resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, suscrito por el profesional especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, de fecha 31 de mayo de 2017.
4. Auto No. 1038 del 4 de octubre de 2017, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S.
5. Constancia de notificación personal realizada a la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO el día 1 de febrero de 2018.

1037 19 OCT 2018
Continuación Auto No. de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), IDENTIFICADO CON NIT 824.005.070
- 8

Sobre lo afirmado en el párrafo precedente, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa, para efectos de establecer si la presunta omisión enunciada, genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 expresa:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

2

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Auto No. 1037 de 19 OCT 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), IDENTIFICADO CON NIT 824.005.070
- 8

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación con la concesión para el uso de las aguas, dispone:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Por su parte el Artículo 2.2.3.2.7.1 del mismo decreto indica:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) Explotación petrolera;*
- h) Inyección para generación geotérmica;*
- i) Generación hidroeléctrica;*
- j) Generación cinética directa;*
- k) Flotación de maderas;*
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) Acuicultura y pesca;*
- n) Recreación y deportes;*
- o) Usos medicinales, y*
- p) Otros usos similares"*

De igual forma, el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibídem:

"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"

En relación con la el traspaso de la concesión la norma mencionada indica en los artículos 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8:

"Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión"

Que el Consejo de Estado, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, Consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

"... 5.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1037 119 OCT 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), IDENTIFICADO CON NIT 824.005.070
- 8

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

“... 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

... 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

“... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

...12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

- En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S., ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación, se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.



4

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

1037

19 OCT 2015

Continuación Auto No. 1037 de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), IDENTIFICADO CON NIT 824.005.070
- 8

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S (Antes MIGUEL MORALES BÁEZ Y SEÑORA), identificado con Nit 824.005.070 – 8 por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, Por medio de la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Guatapurí, obligaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración de los Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.3, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al Representante Legal de la empresa LAZCANO MORALES E HIJOS S.A.S., que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

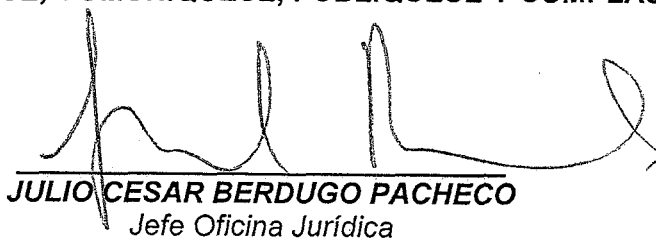
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a quien ejerza la representación legal de la entidad, directamente o mediante apoderado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG – Abogada Contratista)
Exp. PSMV – Lascano Morales e hijos SAS